

# BOLETIN INFORMATIVO

## de las Corporaciones y funcionarios de Administración Local

*Ley de 17 de julio de 1945 sobre Bases para la Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia.*

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para publicar la Ley de Ordenación Urbana de Bilbao y su Zona de influencia, con sujeción a las siguientes bases:

*Base I.—Plan general de ordenación.*

La Ley partirá del Plan de Ordenación Urbanística y Comarcal de Bilbao y su Zona de influencia, trazado por la Dirección General de Arquitectura, a iniciativa del Ayuntamiento de dicha villa, cuyo Plan se someterá por la entidad "Gran Bilbao" a la aprobación del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación. La propia

entidad pedirá informe previo al Gobierno Militar de Vizcaya y a las Jefaturas de Obras Públicas y de Industria de la misma provincia, quienes deberán emitirlo en el plazo improrrogable de cincuenta días, entendiéndose de plena conformidad si no fuere evacuado en dicho término. El Plan será preceptivo y sólo por acuerdo del Gobierno, a propuesta de la entidad "Gran Bilbao", podrán alterarse en los proyectos parciales aquello que sea indispensable para mejor realización de sus fines.

Las disposiciones de la Ley serán de obligatoria observancia, quedando sujetos a las normas del Plan todos los Municipios afectados por el mismo.

*Base II.—Anexiones.*

El Ayuntamiento de Bilbao, cuando lo requieran las necesidades y conveniencias de ejecución y administración del Plan general de Ordenación, podrá solicitar y tra-

mitar, previo informe y propuesta favorable del Consejo General a que se refiere la Base IV, las ane-  
xiones de Municipios incluidos en  
el Plan, que serán sometidas a la  
aprobación del Consejo de Minis-  
tros.

Si la realización de servicios co-  
munes lo requiere, los Ayunta-  
mientos de los Municipios afecta-  
dos por el Plan general, y no ane-  
xionados, podrán constituirse en  
Mancomunidad previo informe y  
propuesta favorable del Consejo  
general y aprobación del Consejo  
de Ministros.

### *Base III.—Personalidad jurídica.*

La ejecución del Plan estará en-  
comendada, en las condiciones pre-  
vistas en esta Ley, a una Corpora-  
ción administrativa denominada  
"Gran Bilbao", que podrá adquirir,  
reivindicar, conservar y enajenar  
bienes de todas clases, celebrar con-  
tratos, establecer y explotar cual-  
quier servicio, obligarse y ejercitar  
recursos administrativos y acciones  
de todo género, dentro de las nor-  
mas fijadas en la presente Ley, en  
cuanto se refiera al desarrollo del  
Plan y a las modificaciones que se  
introduzcan en el mismo.

### *Base IV.—Organismos rectores.*

La Corporación administrativa  
"Gran Bilbao" se constituirá y  
funcionará con los siguientes orga-  
nismos:

A. Consejo general. Estará  
constituido:

Presidente, el Gobernador civil  
de Vizcaya.

Vicepresidente, el Alcalde de Bil-  
bao.

Vocales: el Gobernador militar;  
el Delegado de Hacienda; los In-  
genieros Jefes de Industria, Obras  
Públicas, Minas y Obras del Puer-  
to; el Jefe provincial de Sanidad;  
el Presidente de la Cámara de la  
Propiedad Urbana; un represen-  
tante de la Dirección General de  
Arquitectura y el Director de Ar-  
quitectura del Ayuntamiento de  
Bilbao; cuatro Concejales del  
Ayuntamiento de Bilbao, designa-  
dos por el mismo; los Alcaldes de  
Baracaldo, Sestao, Portugalete y  
Guecho, y un Alcalde de cualquie-  
ra de los demás Municipios com-  
prendidos en el Plan comarcal, de-  
signado por el Gobernador civil de  
la provincia; un técnico jurídico y  
otro financiero, especializados en  
cuestiones municipales, designados  
por el propio Consejo después de  
constituido.

Secretario, el del Ayuntamiento  
de Bilbao.

B. Comisión ejecutiva.—Estará  
integrada por los elementos que a  
continuación se indican:

Presidente, el Alcalde de Bilbao.

Vocales: Los Ingenieros Jefes  
de Obras Públicas y de Obras del  
Puerto, representante de la Direc-  
ción General de Arquitectura y el  
Director de Arquitectura del Ayun-  
tamiento de Bilbao y dos Concejales  
del propio Ayuntamiento, de-  
signados por el mismo.

*Base V.—Competencia.*

A.—El Consejo general tendrá a su cargo:

a) Aprobación de reglamentos y ordenanzas generales.

b) Formación y aprobación de presupuestos, examen de cuentas, deducción de responsabilidades, operaciones de crédito, implantación y ordenación de recursos.

c) Modificaciones del Plan general y aprobación de proyectos parciales para su ejecución,

d) Autorizar el establecimiento y explotación de servicios de transportes colectivos a que se refiere la Base IX de la presente Ley.

e) Los acuerdos sobre pago aplazado y en valores de las expropiaciones que sean consecuencia de los dispuesto en la Base XV.

f) Los acuerdos sobre reparcelación obligatoria a que se refiere la Base XI.

g) Todas aquellas funciones que se hallen previstas en otras Bases de la presente Ley, como correspondientes a la competencia del propio Consejo.

El Reglamento general de Organización y funcionamiento y las modificaciones del Plan general de Urbanización deberán ser aprobados por el Gobierno.

Los presupuestos, operaciones crédito y cuentas deberán someterse a conocimiento y superior aprobación del Ministerio de Hacienda.

B.—Corresponderá a la Comisión ejecutiva:

a) Todas las demás funciones que deban llevarse a cabo para des-

arrollar el Plan de Urbanización y que el Reglamento general no atribuya al Presidente de la misma.

b) La preparación de los asuntos de que deba conocer el Consejo general y la sugerencia a los Ayuntamientos interesados de desarrollos parciales del proyecto.

C.—La competencia del Presidente de la Comisión estará determinada por el Reglamento general, de forma tal que quede a cargo del mismo la ejecución de los acuerdos del Consejo y Comisión ejecutiva, la inspección y vigilancia de obras y servicios, la imposición de sanciones, el desarrollo de la gestión económica, ordenación de pagos, nombramiento de empleados, aplicación de ordenanzas y reglamentos y resolución de asuntos de trámite.

*Base VI.—Desarrollo del Plan general.*

La formación de proyectos parciales para el desarrollo del Plan general y la ejecución de los mismos corresponderá:

a) A los Ayuntamientos interesados.

En estos casos, los Ayuntamientos deberán someter sus proyectos a la aprobación del Consejo general, y su realización a la inspección del Presidente de la Comisión.

b) Al Consejo general:

Primero. Cuando los Ayuntamientos interesados no lleven a cabo por su cuenta determinados proyectos que el Consejo considere de urgente realización.

Segundo. Cuando se trate de proyectos de interés general que afecten a varios Municipios y que el Consejo estime conveniente tomar a su cargo.

Tercero. Al Gobierno, por medio de sus organismos, cuando se trate de obras y servicios estatales, que podrá, si lo considera conveniente y oportuno encomendar la ejecución de sus proyectos a la Corporación administrativa "Gran Bilbao" en la forma y condiciones que en cada caso se fijarán.

c) Los propietarios de inmuebles enclavados en la demarcación de un proyecto parcial podrán constituirse en Asociación para la ejecución de éste, una vez que haya sido aprobado por el Consejo general, previo informe favorable del Ayuntamiento respectivo, siempre que sus fincas representen, al menos, las tres cuartas partes del valor total de la propiedad afectada.

Los demás propietarios podrán ingresar en la Asociación después de constituida.

Los proyectos parciales a que se refiere la presente base, además de los elementos normales, deberán contener:

a) Un Plan financiero para su ejecución.

b) La forma de realizar las obras y servicios y la solución previa de los problemas de habitabilidad o de cualquier otro orden que se susciten.

c) Ordenanzas especiales de urbanización cuando se estime que no son suficientes los preceptos contenidos en las municipales de la

zona afectada, indicándose en aquellas las limitaciones al libre uso del derecho de propiedad que puedan dar lugar a indemnización o compensación.

#### *Base VII.—Obras públicas y particulares.*

A partir de la promulgación de la presente Ley no podrá realizarse ninguna obra ni aprovechamiento de carácter privado susceptible de impedir o dificultar la realización del Plan comarcal.

No obstante, los propietarios podrán ser autorizados para realizar temporalmente en fincas afectadas por un proyecto aprobado usos provisionales que no perjudiquen a la ejecución del mismo ni aumenten la cuantía de la indemnización en caso de expropiación. Los Ayuntamientos no concederán la autorización correspondiente sin la aprobación de la Comisión ejecutiva, que se entenderá otorgada si transcurren diez días desde que reciba la comunicación del acuerdo municipal sin formular su oposición.

Las obras públicas deberán acomodarse al plan aprobado.

#### *Base VIII.—Inspección y sanciones.*

El Presidente de la Comisión organizará un servicio de inspección para el cumplimiento de lo previsto, tanto en el Plan general como en los parciales. Para ello, las autoridades municipales y sus agen-

tes estarán obligados a prestarle la colaboración que les reclame.

La Comisión ejecutiva, a propuesta de su Presidente, podrá sancionar con multas las infracciones, dentro de los límites que determine el Reglamento. Podrá, asimismo, establecer un procedimiento rápido para suspender la obras o derribar las indebidamente realizadas dentro de la zona a que se refiere la presente Ley y que contraríen los planes oficiales.

Las resoluciones de la Comisión ejecutiva en materia de multas, suspensión de obras o demolición de las mismas causarán estado, y contra ellas procederá el recurso contencioso-administrativo.

#### *Base IX.—Transportes colectivos.*

Se reconoce preferencia al Ayuntamiento de Bilbao, dentro de toda la zona a que afecta el Plan comarcal y con referencia a los servicios de transporte colectivo municipalizables, cualquiera que sea el medio de tracción y establecimiento, para:

Primero. Crear y explotar los referidos servicios por gestión directa, municipalización u otorgamiento de concesión.

Segundo. Anticipar la reversión de líneas concedidas, con las indemnizaciones que correspondan al Estado y a las Empresas, a fin de municipalizar el servicio.

Tercero. Beneficiarse de las subvenciones que sean procedentes con arreglo a las Leyes generales.

Cuarto. La inspección técnica

de la construcción, conservación y explotación de las líneas, bajo la superior vigilancia de los correspondientes organismos estatales.

Quinto. La expropiación de zonas laterales de influencia a lo largo de las vías de comunicación que se establezcan, debiendo dichas zonas estar expresamente determinadas en los proyectos respectivos.

#### RÉGIMEN DEL SUELO

##### *Base X.—División parcelaria de solares y terrenos.*

Toda división o parcelación de solares sites en zonas urbanizadas, requerirá la previa aprobación de la Comisión ejecutiva, quien la otorgará si con ella no se dificulta ni impide el normal aprovechamiento o utilización del solar, de acuerdo con el destino asignado al mismo en el proyecto. Si la Comisión ejecutiva denegase la aprobación, el propietario interesado podrá recurrir ante el Consejo general.

Asimismo podrá hacerse extensiva la exigencia de previa aprobación a la división o parcelación de terrenos situados en zonas urbanizables, delimitadas en los correspondientes proyectos, que por su situación, condiciones, aprovechamiento o cualquier otra circunstancia se estime conveniente por acuerdo del Consejo.

Las resoluciones del Consejo en las materias a que se refiere la presente Base, serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación.

*Base XI.—Reparcelación obligatoria de solares y terrenos.*

Podrá imponerse con carácter obligatorio la rectificación de los límites de los solares sitos en las zonas urbanizadas cuando se estime necesario para el desarrollo del Plan general. Esta rectificación se hará de acuerdo con los propietarios interesados, al efecto de establecer las cesiones, permutas o la cuantía de las compensaciones a satisfacer en los casos que fueran debidas por desigualdad de valores. Si no se obtuviera la conformidad de los propietarios, podrá utilizarse el procedimiento de expropiación forzosa.

Esta reparcelación podrá también establecerse con carácter obligatorio para aquellos terrenos situados en sectores no urbanizados y comprendidos en los correspondientes proyectos, previo acuerdo del Consejo general.

*Base XII.—Orden de edificación.*

En las zonas declaradas urbanizables no podrán levantarse edificaciones sin que se hayan establecido los servicios de vialidad y saneamiento previstos en el proyecto.

No obstante, podrán los propietarios solicitar del Consejo autorización para edificar o hacer instalaciones con el destino señalado en el proyecto para la zona de que se trate. El Consejo resolverá en un plazo de tres meses, transcurrido el cual sin adoptar acuerdo, se en-

tenderá aprobada la petición. En todo caso, será necesario que el propietario asegure, por su cuenta, que la edificación o instalaciones proyectadas disponen de los servicios indispensables.

Los respectivos Ayuntamientos y el Consejo, en su caso, podrán obligar a los propietarios a edificar con arreglo a las correspondientes ordenanzas en aquellos sectores que hayan sido urbanizados y dotados de los servicios correspondientes. A este efecto será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ley de Solares.

*Base XIII.—Clasificación de los terrenos para indemnización de las limitaciones.*

Tanto a efectos de posible expropiación como de las limitaciones imponibles a los propietarios, los terrenos enclavados en zona afectada por un proyecto urbano se clasificarán en:

- a) Terrenos agrícolas.
- b) Terrenos que merezcan la consideración legal de solar estimado como edificable.

Los de grupo b), a su vez, se clasificarán en:

Solares afectados por parcelación aprobada.

Solares no sometidos a ella.

Solares que pueden disfrutar de servicios de urbanización, agua, alcantarillado y luz.

Solares no utilizables de momento.

Para la calificación de uno y otro grupo se tendrá en cuenta el con-

cepto legal del solar al ser adquirido por el actual propietario, el precio abonado por aquél y la naturaleza de las contribuciones o impuestos sobre el mismo.

#### *Base XIV.—Expropiación forzosa.*

El Consejo general, y en su nombre la Comisión ejecutiva, tendrá facultad para la expropiación de los inmuebles cuya ocupación se estime necesaria para el desarrollo, tanto del Plan general como de los parciales debidamente aprobados.

La aprobación definitiva de los proyectos llevará aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación de los inmuebles afectados.

La expropiación forzosa podrá aplicarse no sólo a los inmuebles enclavados en el trazado de las vías, plazas, etc., sino también a zonas laterales de la influencia, e incluso sectores completos a lo largo de las vías que se abran o construyan para la realización de los proyectos con arreglo al Plan aprobado.

Esta facultad de expropiar se considerará delegada a favor de la Entidad u Organismo que se encargue de la ejecución y desarrollo de los proyectos parciales.

Las expropiaciones que se lleven a cabo serán totales, con inclusión de todos los derechos que puedan afectar al inmueble, los que quedarán extinguidos una vez concluida la expropiación.

En lo previsto serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa.

#### *Base XV.—Pago.*

El pago del precio de la expropiación se hará en metálico y al contado. Sin embargo, los interesados podrán pactar su aplazamiento o el que se realice en valores públicos del Estado, de la Corporación administrativa "Gran Bilbao", de los Ayuntamientos afectados o de otra clase de valores que pudieran ser autorizados a tal fin.

Si se acordase el pago en valores en proporción superior al veinticinco por ciento, podrá mejorarse en un tres por ciento el precio fijado.

Podrá igualmente convenirse con el propietario la permuta de los terrenos expropiados por otros pertenecientes al expropiante.

#### *Base XVI.—Transmisión del dominio.*

El dominio del inmueble expropiado se entenderá transmitido al verificarse el pago del precio fijado, bien en su totalidad si es al contado, o del primer plazo convenido. Por excepción, en las zonas destinadas a espacios verdes y libres en las que se aplique el sistema de pago diferido, podrá mantenerse a los propietarios en el disfrute de sus terrenos hasta el momento del pago total.

Se considerará como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad el acta de pago debidamente autorizada y en la que se describirá la finca haciéndose constar las demás

circunstancias necesarias para la inscripción.

## RÉGIMEN FINANCIERO

### *Base XIX.—Presupuestos.*

#### *Base XVII.—Preferencia de los propietarios expropiados para adquirir nuevas parcelas.*

Se reconoce preferencia a los propietarios de fincas expropiadas para adquirir parcelas de la Entidad expropiante, sita en la misma zona, siempre que el valor de la finca expropiada no sea inferior en más de un veinticinco por ciento al de la parcela cuya adjudicación se solicita. En caso de ser varios los propietarios que hicieran uso de este derecho, serán preferidos el anterior propietario y el que hubiera sido expropiado en mayor cuantía.

Si dos o más se encontrasen en las mismas condiciones, se tendrá preferencia el que abonare mayor sobreprecio.

#### *Base XVIII.—Permutas de terrenos sustitutivas de la expropiación.*

Para facilitar la adquisición de terrenos se autoriza su permuta por otros de propiedad de la Entidad ejecutora del proyecto, siempre que la diferencia del valor entre las parcelas no exceda del veinticinco por ciento de la de menor cuantía.

En caso de ser varios los propietarios que quisieran sustituir la expropiación por la permuta, se dará preferencia al que abonare mayor sobreprecio.

La Comisión ejecutiva preparará y el Consejo general aprobará anualmente un presupuesto ordinario de gastos e ingresos.

Los gastos de este presupuesto serán los de personal técnico-administrativo y auxiliar, dietas, locales y sus servicios, material, mobiliario, biblioteca, estudio de proyectos, premios de concursos y demás de naturaleza análoga.

Los ingresos de este presupuesto estarán constituidos por las aportaciones forzosas de los Municipios afectados por el Plan general en proporción a sus respectivos presupuestos ordinarios y por las subvenciones que pudiera obtenerse.

Cuando el Consejo general, en los casos del apartado b) de la base VI se encargue de la ejecución de los proyectos parciales, se formará por la Comisión ejecutiva y aprobará por aquél el correspondiente presupuesto extraordinario o especial de gastos e ingresos.

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas de la Corporación administrativa "Gran Bilbao", requerirán la superior aprobación del Ministro de Hacienda.

Los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones que regulan la materia, formarán y aprobarán los presupuestos extraordinarios o especiales correspondientes a los proyectos parciales que ejecuten.

*Base XX.—Recursos especiales. Ingresos de los presupuestos extraordinarios o especiales.*

Los ingresos de los presupuestos o especiales serán:

a) Los de las contribuciones especiales por las obras o instalaciones a que dé lugar la ejecución del Plan.

b) Los sobrantes de presupuestos ordinarios que, por acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, tengan esta aplicación.

c) Los procedentes de la enajenación, rentas o aprovechamientos de solares, terrenos u otros inmuebles resultantes de la ejecución del Plan.

d) Las subvenciones y auxilios que se concedan con esta finalidad.

e) Los de recursos eventuales destinados a este objeto.

f) La contratación de créditos que, por no ser suficientes los anteriores ingresos, fueron precisos, quedando prohibidas las operaciones de crédito para aquella parte de gastos que pueda ser cubierta con las contribuciones especiales.

*Recursos especiales para el servicio de intereses y amortización de las operaciones de crédito.*

Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de las operaciones de crédito se podrán emplear por los Ayuntamientos los siguientes recursos especiales:

a) Los regulados en los artícu-

los 13 y 14 de la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 en cuanto sea de aplicación.

b) Los de los artículos 525 y 526 del Estatuto Municipal que, no estando ya destinados a otras atenciones, puedan ser reservados y aplicados a ésta.

c) El arbitrio sobre los solares edificadas y sin edificar, regulado por los artículos 386 y siguientes del Estatuto Municipal con un tipo de gravamen máximo de 0,25 por 100 de su valor en venta, arbitrio que será compatible en este caso con la participación ordinaria de los respectivos Ayuntamientos en las cuotas del Tesoro de la Contribución urbana.

d) Las siguientes participaciones de ingresos ordinarios de los respectivos Ayuntamientos, derivados de la aplicación del Plan:

*Primero.*—Una participación, no inferior al 50 por 100, en el producto del arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos afectados por el Plan, aplicado y liquidado desde que comience en las respectivas demarcaciones la ejecución de los proyectos hasta la terminación de la amortización total de las operaciones de crédito concertadas.

*Segundo.*—Una participación, no inferior al 50 por 100, en el producto del arbitrio municipal sobre los solares sin edificar correspondientes a los terrenos que adquieran la condición de tales a efectos del arbitrio y se inscriban en el Registro como consecuencia de la ejecución de los proyectos y duran-

te igual período que el indicado en el apartado anterior.

*Tercero.*—Una participación, no inferior al 75 por 100, en los derechos y tasas por licencias de obras de nuevas construcciones y de reforma de las existentes en las zonas de los proyectos, a partir de la iniciación de las respectivas ejecuciones, y también por un período igual al indicado en los apartados anteriores.

*Cuarto.*—Una participación, no inferior al 50 por 100, cuya duración y cuantía fijará el Ayuntamiento respectivo, en el rendimiento de las tasas por servicio de alcantarillado en las zonas de los proyectos, una vez que se haya iniciado la ejecución de los mismos.

*Quinto.*—Una participación, no inferior al 50 por 100, cuya cuantía y duración fijará el Ayuntamiento, en los beneficios correspondientes a la municipalización de los servicios de transportes colectivos de viajeros en las zonas ejecutadas de los proyectos.

*Base XXI.—Compatibilidad y simultaneidad de recursos.*

Los recursos establecidos en la Base XX son compatibles entre sí y podrán aplicarse total y simultáneamente, sin sujeción a orden alguna de prelación, salvo la establecida para las contribuciones especiales en relación con las operaciones de crédito.

*Base XXII.—Exenciones tributarias.*

Las operaciones de crédito, expropiaciones, permutas, adquisiciones, y demás actos, contratos y documentos para la ejecución del Plan, y en los que la obligación de contribuir recaiga sobre los Ayuntamientos o la Corporación administrativa "Gran Bilbao", quedan exentos de los tributos del Estado, provinciales y municipales.

*Base XXIII.—Adicional.*

Se considerarán supletorias de la Ley, en cuanto no se opongan a la misma, la legislación municipal vigente y todas las Leyes y disposiciones generales que se refieran a materias reguladas en las presentes Bases.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

DIRECCION GENERAL DE  
ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

"La próxima implantación de una nueva ordenación legal para regir la vida de las Corporaciones Locales, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, exige para su acertado desenvolvimiento que los servicios técnicos que han de interpretar, aplicar y cumplir los nue-

vos preceptos, tanto en la parte orgánica como en la económica, se hallen perfectamente atendidos por los funcionarios que tienen a su cargo tan importante misión. Interesa sobremanera a esta Dirección General conocer en las circunstancias actuales, de un modo exacto, cuál es la situación personal de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración, en lo que al desempeño del cargo que ejercen en propiedad se refiere, y para ello, tiene a bien ordenar lo siguiente: Por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y por los Alcaldes se pedirá a los Secretarios, Interventores y Depositarios que presten servicio en la Corporación respectiva una Declaración Jurada de todo cargo o empleo, ajeno al propio de la Administración Local, que desempeñen simultáneamente con éste, localidad donde radique el trabajo y horario del mismo.—Los Presidentes de las Corporaciones Provinciales y Municipales informarán a esta Dirección General, respecto de las incompatibilidades que puedan ofrecerse, especialmente por razón de residencia o de funciones teniendo en cuenta que los servicios no pueden quedar desatendidos por permitirse simultanear trabajos distintos en horas coincidentes de oficina. — Durante la segunda quincena de septiembre se presentarán las declaraciones que se interesan, las cuales, debidamente informadas por los Presidentes de las Corporaciones, serán entrega-

das en la capital de la Provincia, en los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios, los cuales dispondrán de un plazo de diez días para completar los documentos que no se hayan presentado, debiendo remitir los recibidos ordenados por clases de funcionarios, categorías y orden alfabético de poblaciones, con un resumen numérico, expresando si existen o no causas de incompatibilidad, según los informes de las respectivas autoridades.—Al propio tiempo, los Presidentes de los Colegios, acompañarán una relación de los casos en que no se hayan cumplido este servicio, expresando la causa de ello.—La Dirección General, con vista del resultado que presente esta información, adoptará las medidas indispensables para que en ninguna Corporación donde estén provistos los cargos expresados, puedan permanecer desatendidos al implantarse la nueva Ley de Régimen Local.—Por su parte, cada Corporación adoptará medidas análogas respecto a los funcionarios de sus respectivos escalafones evitando que los servicios puedan estar desatendidos por el ejercicio de funciones simultáneas incompatibles.”

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y de los funcionarios interesados, así como para su más exacto cumplimiento.

Madrid, septiembre 1945. — *El Director General*, JOSÉ FERNÁNDEZ HERNANDO.

*Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1946.*

Excmos. Sres.: Aprobada por las Cortes Españolas la nueva Ley de Bases de Régimen Local y próximos a entrar en vigor sus preceptos con la promulgación de la Ley articulada en proyecto, se hace preciso que la Ordenación económica de las Corporaciones locales, a partir de 1.º de enero de 1946, se regule conforme a los principios normativos contenidos en la Ley de 17 de julio de 1945.

La transformación que en muchos aspectos de la vida económica municipal y provincial supone la aplicación de la nueva Ley de Régimen Local, y la necesidad de establecer una perfecta coordinación entre las haciendas locales con la del Estado, en creciente conexión, hacen indispensable la publicación de las presentes normas, en las cuales, sin invadir el ámbito de la Ley que ha de ser promulgada en breve plazo, se marcan orientaciones provisionales y se indican criterios con el fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan iniciar sin pérdida de tiempo la confección de sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el año 1946, sin perjuicio de las ulteriores rectificaciones que haya que introducir, derivadas del texto de la Ley o de las necesidades que la experiencia ponga de relieve.

Se dedica preferente atención a los Ayuntamientos, habida cuenta

del gran número de Municipios rurales existentes que no cuentan con el personal técnico de que disponen las Diputaciones y los Ayuntamientos de poblaciones importantes, lo que le permite resolver con mayores garantías de acierto cualquier duda que en la aplicación de las Bases pueda suscitarse.

Los principios de austeridad y severo orden económico propugnados en años anteriores por esta Dirección General, se han de imponer con mayor rigor para el próximo ejercicio, en que una nueva regulación de los ingresos requiere una mayor precisión y justa medida en el cálculo de los gastos, evitando los injustificados.

La nueva ordenación jurídica de la vida local ha de representar una elevación moral y material de las entidades locales, respondiendo a un legítimo afán de mejorar el nivel de vida de los pueblos, y la base de este mejoramiento ha de encontrarse en su buena administración, inspirada en las orientaciones establecidas en la Ley.

Por ello, esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la Norma duodécima de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1945, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª *Tramitación de los presupuestos.*—La Ley de 17 de julio de 1945 señala en la Base 65 trámites comunes a Diputaciones y Ayuntamientos para la formación y aprobación de los Presupuestos. Al articular esta Base, se desarrollarán

y concretarán los requisitos de unos y otros, y sus plazos, no obstante, siempre han de efectuarse una labor preparatoria y de estudio hasta dejar formado el proyecto. Para llegar a este momento, los Ayuntamientos y Diputaciones procederán al estudio y confección del Proyecto de Presupuesto ordinario para 1946, teniendo en cuenta que, en tanto otra cosa se disponga, lo someterán a los trámites señalados en los Estatutos Municipal y Provincial y demás disposiciones en vigor.

2.<sup>a</sup> Como normas de tipo general, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) DÉFICIT: No podrán contener los presupuestos déficit inicial.

b) CUANTÍA: No podrá elevarse la cuantía, en relación con el ejercicio de 1945, cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del de 1944, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula obtener en 1946.

c) Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, y respecto a los segundos, respondiendo a las necesidades presentes, de forma que no queden desatendidos los servicios en el transcurso del año.

## GASTOS

Al confeccionar el Proyecto de Presupuesto de Gastos, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

3.<sup>a</sup> *Obligaciones mínimas.* — Comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de las obligaciones legales, singularmente las contenidas en la Base 12 de la Ley; para atender a los contratos y compromisos contraídos; sostenimiento de servicios y, en general, todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento durante el año 1946.

4.<sup>a</sup> *Gastos de primer establecimiento.*—No se comprenderán en el proyecto gastos de primer establecimiento, más que en el caso de que puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios.

5.<sup>a</sup> *Servicios de la Administración General.*—Respecto a los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos para costear o subvenir servicios de la Administración General del Estado, seguirán consignándose en igual forma, procurando, cuando proceda, introducir las economías posibles y procediendo a su eliminación una vez que, al desarrollarse la base primera de la Ley, se releve de estas atenciones a las Corporaciones locales.

No se incluirán créditos para nuevos gastos de este carácter, sino cuando sean ordenados por una Ley.

6.<sup>a</sup> *Gastos de representación.*— Los gastos de representación del Alcalde, en tanto reglamentariamente se señalen los límites máximos se cifrarán en la cantidad que cada Corporación considere conveniente, siempre que no rebasen las destinadas a este fin en el Presu-

puesto de 1945 ni, en ningún caso, el 1 por 100 del Presupuesto ordinario.

7.<sup>a</sup> *Gastos de personal.*— Los sueldos de funcionarios se fijarán en la cuantía que tenga señalada el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que, conforme a la base 65, no podrán hacerse aumentos en ellos, ni en gratificaciones o cualquier otro emolumento, si no hubieren sido acordados con anterioridad a la aprobación del Presupuesto.

De igual modo, una vez que se regule en la Ley o en sus Reglamentos la escala mínima de sueldos, deberán elevar los actuales, si fueran inferiores a los que fijen.

Consignarán las cantidades precisas para el abono de *quinquenios* a todos los funcionarios, así como para completar los aumentos graduales por años de servicios, en la forma y con los límites establecidos en los párrafos 14 y 15 de la base 55.

En ningún caso, *los gastos de personal técnico y administrativo* podrán exceder del 25 por 100 del Presupuesto, debiendo, si se rebasa este límite, proceder a la amortización de todas las vacantes precisas para el cumplimiento de esta prevención.

8.<sup>a</sup> Eliminarán las partidas de gastos destinadas al pago de los impuestos del 20 por 100 sobre Propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 1,20 por 100 sobre pagos. También eliminarán el impuesto sobre Pesas y Medidas, por supresión de este arbitrio.

9.<sup>a</sup> No se consignará crédito para pago de la aportación municipal forzosa a las Diputaciones Provinciales, ya que la base 49 suprime expresamente esta carga.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el *Instituto de Estudios de Administración Local*, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1946, las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones Provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto, antes del mes de diciembre.

11. En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la Circular de 23 de diciembre de 1943, las Corporaciones locales que formulen *presupuestos extraordinarios o especiales*, deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar, en parte, a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración Local, el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen, en la cuantía regulada en la norma quinta de la Circular de 31 de octubre de 1944. El percibo de estas gratificaciones solamente podrá tener lugar por trimestres vencidos y en

cuantía proporcional a los pagos formalizados.

12. Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.), figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

13. Incluirán crédito para hacer frente a los gastos que con motivo de *elecciones* se produzcan en el año de 1946.

14. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 19 de enero de 1945, sobre asignaciones de material a los Juzgados municipales, comarcales y de paz, los Ayuntamientos se atenderán a las normas que oportunamente se dictarán por esta Dirección General.

#### I N G R E S O S

En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos, ajustarán sus cálculos a lo dispuesto en la Ley de Bases, con las siguientes aclaraciones:

15. Eliminarán todos los ingresos procedentes de *legados, donativos y subvenciones*, a menos que

estén ya concedidos y concertado el abono dentro del próximo ejercicio

16. No podrán consignar ingreso alguno por *venta de bienes patrimoniales*, excepto cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de venta de efectos no utilizables en servicios municipales.

17. En el caso de calcular ingresos por el *aprovechamiento de bienes comunales*, tendrán presente que las cuotas que se fijen a los vecinos no podrán exceder del importe de los gastos anuales por custodia, conservación y administración.

18. *Eliminarán*, conforme a la base 22, los ingresos procedentes de las siguientes imposiciones:

a) Arbitrio de Pesas y Medidas.

b) Arbitrio sobre inquilinato.

c) Arbitrio sobre productos netos de las Sociedades y Compañías no gravadas por la Contribución Industrial y de Comercio.

d) Arbitrio sobre productos de la tierra.

e) Repartimiento general de Utilidades.

f) Participación ordinaria en la Contribución Urbana.

g) Participación ordinaria en la Contribución Industrial.

h) Exceso del 0,16 de territorial para atenciones de Primera Enseñanza.

i) Participación en la Patente Nacional.

j) Participación en el impuesto sobre venta de gasolina.

k) Arbitrio sobre terrenos incultos.

19. Tendrán en cuenta que *pueden elevar* hasta un 25 por 100 de las cuotas del Tesoro, el actual recargo ordinario sobre la *Contribución Industrial* y hasta un 50 por 100 el recargo en el impuesto del consumo doméstico de *gas y electricidad*, debiendo, caso de acordar el aumento, notificarlo a la Delegación de Hacienda y rectificar en la debida proporción el cálculo de ingresos por tal concepto.

20. El concepto del modelo oficial de presupuestos actualmente destinado al repartimiento general de Utilidades, lo sustituirán los Ayuntamientos afectados por la supresión de dicha imposición del arbitrio sobre productos de la tierra y del de Pesas y Medidas, por uno con la siguiente denominación: "Compensación que se calcula percibir del Ministerio de Hacienda por supresión del repartimiento general de Utilidades, arbitrio sobre productos de la tierra y arbitrio sobre Pesas y Medidas", cifrándole en el importe que represente la diferencia entre la media total de ingresos efectivos obtenidos en el último trienio y el rendimiento que se calcula obtener de *todas* las demás exacciones establecidas en la Ley de Bases. Cuando alguna exacción no se aplique por falta de base tributaria o por cualquier causa que haga prever la inexistencia de rendimiento, se hará constar así, con expresión de fundamentos, en documento que se unirá al Proyecto de Presupuestos.

21. Aquellas Corporaciones que tuvieran comprendidos en sus presupuestos ingresos procedentes de los recargos especiales de prevención del *Paro Obrero*, los eliminarán de ello, por cuanto estos fondos serán distribuidos por el Gobierno como considere más adecuado y eficaz. (Párrafo último de la Base 22).

22. *Contribuciones especiales.* Pueden las Corporaciones hacer sus cálculos por contribuciones especiales, conforme a los conceptos y sistemas establecidos en el Estatuto Municipal, pero teniendo en cuenta que la contribución especial por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de incendios, tendrá como límite máximo de imposición el 50 por 100 de los gastos, a distribuir entre las Compañías aseguradoras en la forma expresamente determinada en la base 23.

23. *Derechos y tasas.*—También podrán utilizar cuantos derechos y tasas regula el Estatuto Municipal y pueden hacer uso de la autorización que se establece en la base 24, conforme a la cual los tipos de percepción no están limitados por el coste de los servicios.

En este caso deberán justificar la decisión, haciendo las consideraciones pertinentes en relación con lo establecido en la base 24.

24. *Arbitrios con fines no fiscales.*—A tenor de la base 23, puede establecerse un arbitrio, con fin no fiscal, de un 10 por 100, como máximo, del precio de las consumiciones que se sirvan al público

en cafés, bares, tabernas, etcétera, con la excepción expresa de las comidas.

25. Conforme a la base 26, se cede a los Municipios el impuesto de 0,05 pesetas sobre vinos corrientes, concepto cuyo rendimiento pueden calcular los Ayuntamientos sin dificultad, por cuanto ellos mismos son los que actualmente están encargándose la administración y recaudación.

26. Para el cálculo de los rendimientos de la *Contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta*, utilizarán los Ayuntamientos los datos que ellos mismos, las Diputaciones o las Delegaciones de Hacienda posean, en el caso de estar concertado el pago; en otro supuesto, interesarán de las Delegaciones noticia del rendimiento obtenido en el último ejercicio y en el primer semestre del actual.

27. El arbitrio sobre los *solarés sin edificar*, lo acomodarán a lo dispuesto en las bases 27 y 49, teniendo en cuenta, a tenor de lo dispuesto en ellas, que se cede a los Municipios el recargo provincial sobre el arbitrio, y que, con destino exclusivo a la construcción de viviendas económicas, podrán implantar un recargo del 75 por 100 de la cuota máxima.

28. *Carnes, bebidas, pescados y mariscos*.—En relación con estos arbitrios, y en tanto se determina en la Ley el límite máximo de los tipos impositivos, harán los Ayuntamientos sus cálculos a base de los actualmente vigentes, y en cuanto a pescados y mariscos *finos*, calcu-

larán los rendimientos a base de equiparar los tipos de percepción a los de las carnes, estableciéndolos según la proporción que guarde el precio del kilo de unos y otras.

29. Si los Municipios hacen uso de conceptos impositivos especiales o tradicionales, con arreglo a la letra k) del párrafo primero de la base 22, unirán al Presupuesto copias certificadas de la Orden de concesión.

30. *Orden de imposición*.—Sobre la obligatoriedad de la utilización de unos ingresos con procedencia a otros, tendrán en cuenta los Ayuntamientos las disposiciones de la base 39.

#### DIPUTACIONES PROVINCIALES

31. Las Diputaciones tendrán en cuenta al formar los Presupuestos, las disposiciones que les son aplicables de la Ley de Bases, y singularmente las de las bases 48 y 52.

32. Para la consignación y cifrado de los ingresos por compensación provincial en la parte expresada en la Norma primera de la base 51, seguirán procedimiento análogo al señalado para Ayuntamientos en el número 18 de esta Circular.

33. Si conforme a la letra a) de la base 49, hacen uso de arbitrios extraordinarios que vengan utilizando con la aprobación del Gobierno, unirán al Presupuesto copia certificada de la Orden en que se concedió la autorización.

34. Son aplicables a las Diputaciones las normas 1.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup>, 10, 11, 13, 15 y 16 de esta Circular.

#### RÉGIMEN DE CARTA

35. Los Ayuntamientos en Régimen de Carta, a tenor de la disposición transitoria segunda de la Ley, propondrán al Gobierno la revisión de aquella o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entre tanto la vigencia de dicha Carta.

#### SECCIONES PROVINCIALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Las Secciones Provinciales de Administración Local prestarán los asesoramientos que les soliciten las Corporaciones en relación con el cumplimiento de esta Circular, cursando a la Dirección General, con su informe, aquellas dudas fundamentales que consideren necesario resolver, enviando a este Centro en 30 de octubre próximo un estado en que se dé cuenta de la formación de presupuestos en la provin-

cia y dificultades que observen en la aplicación de estas normas.

Los Ayuntamientos, para este efecto, se relacionarán con las Secciones, evitando la formulación de consultas directas a la Dirección General, que, cuando lo crea necesario, publicará aclaraciones con carácter general.

#### *Publicación y cumplimiento.*

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de la presente Orden circular en los "Boletines Oficiales" de las provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Corporaciones locales para que, sin demora, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

Madrid, 2 de octubre de 1945.—  
El Director general, *José Fernández Hernando*.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias españolas.

("Boletín Oficial del Estado" del día 7 de octubre de 1945.)

## NOTA IMPORTANTE

Por exceso de original aplazamos para el próximo número la publicación del Nomenclator de Secretarios de Segunda Categoría.